

*UGEL San Ignacio*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° **04034** -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

25 JUL 2023

**VISTO;** el Informe de Precalificación N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 21 de julio del año 2023, *emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra de la administrada **GLORIA DIAZ MENDOZA**, que se encontraba ejerciendo la docencia en la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio; por la presunta transgresión tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.



Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la



interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2 de la ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78 del Decreto Supremo 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido , corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa “no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.



Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

#### **ANTECEDENTES:**

A fojas 01, corre el **Acta de denuncia Verbal**, de fecha 11 de noviembre del año 2022, donde la madre de familia Macrina Neyra Armijos, quien interpone denuncia administrativa en contra de la docente Gloria Díaz Mendoza, por maltratar física y psicológicamente a la menor de iniciales D.Y.E.M.N; en dicho

documento señala que la profesora le ha pegado con un palo, le grita, al punto de que la menor ya no quiere regresar a la institución educativa; además, la docente le ha indicado que ella no va a cuidar niños enfermos, porque la madre de la menor solicitó el permiso para que su niña falte a clases.

A fojas 16 a 18, corre el **Acta**, de fecha 15 de noviembre del año 2022, donde se da a conocer los problemas de maltrato a niños y niñas de 3 años sección "A", de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca, donde la directora indica que la practicante Diana Llacsahuanga Acha, asegura que en una oportunidad cuando desarrollaba su clase de práctica en el aula de 3 años, observó que la profesora responsable del aula, *utiliza una vara para poner orden en el aula, quedando atemorizados los alumnos, también manifiesta que en una oportunidad le faltó el respeto a una madre de familia alzándole la voz.*

A fojas 21, corre la **Constancia**, de fecha 16 de noviembre, ante el teniente gobernador, denuncia interpuesta por la señora Macrina Neyra Armijos, por maltrato a su hija D.J.E.D.M., contra la profesora Gloria Díaz Mendoza.

A fojas 25, corre el **Acta para dar a conocer un problema suscitado en el aula de 03 años**, de fecha 16 de junio del año 2022, se reunió la Directora y el Comité de Apafa, para dar solución a dicho problema suscitado con los niños y la señorita practicante Diana Llacsahuanga Acha, una mañana pasó un problema con la docente Gloria Díaz Mendoza, manifestando *que le había botado del aula y le había dicho que ya no iba hacer prácticas en su aula, asimismo, la señorita Diana también dijo que la docente maltrataba niños, les gritaba, usaba una vara y los encerraba, era muy déspota con todos.*

A fojas 26, corre la **Declaración testimonial de la auxiliar Reyna Betsabe Tuesta Pérez**, de fecha 18 de noviembre del año 2022, donde se le pregunta ¿Para qué diga cuál es el comportamiento de la investigada Gloria Díaz Mendoza, en la I.E N° 131- Ihuamaca, como profesora del aula de 3° añitos, dijo? la docente investigada la botó del aula, le cierra la puerta, y la señora Reyna le comenta el caso a la Directora, además **les alzaba la voz a los niños diciéndoles que "se sienten"**.

A fojas 27 a 29, corre la **Declaración Testimonial de la Directora Laura Santos Riojas Portilla**, de fecha 18 de noviembre del año del 2022, donde se le pregunta,



**¿Para que diga cuál es el comportamiento de la investigada Gloria Mendoza Díaz, en la I.E N° 131 – Ihuamaca, como profesora del aula de 3° añitos, dijo?**

Tiene un comportamiento inadecuado, porque saluda solo cuando está de buen humor, a pesar de que la Directora les ha indicado que tiene que tener un saludo cordial, **tampoco recibe bien a los niños**, tienen una voz fuerte, es déspota, responde de forma malcriada, a los llamados de atención responde mal a pesar de tener comportamiento inadecuado, (...) la profesora siempre grita a todas las personas, siendo testigo ocular de ello. (...)

**¿Para qué diga si es testigo de algún maltrato verbal por parte de la profesora investigada, dentro de la I.E N° 131 – Ihuamaca a sus alumnos, dijo?**

La ha escuchado gritar muchas veces diciendo **“Siéntate”**, **“Escucha”**, **“No agarres eso”**, (...)

**¿Para que diga cuando tomó conocimiento de la supuesta agresión psicológica realizada a la menor de las iniciales D.Y.E.M.N, dijo?**

El día 07 de noviembre del presente año la Sra. Macrina Neyra Armijos se acerca y le comenta que se estaba portando mal con ella y con su niña, que la niña ya no quería venir al jardín que presentaba fiebre y dolor de cabeza y que le había dicho la niña que la profesora le gritaba, le quitaba los juguetes, le pegaba (...) y le dijo que su niña falta muy seguido “Mejor la lleve y no la traiga” (...)

Asimismo, agrega, que un día estaba en su aula haciendo su clase, a lo que escuchaba que la mamá de la menor agraviada le dice “Déjalo a mi niña”, a lo que salió a ver y vio que la profesora investigada la metía a la niña al aula cogiéndola del brazo.

A fojas 30 a 31, corre la ***Declaración Instructiva de la profesora Gloria Nilda Díaz Mendoza***, de fecha 23 de noviembre del año 2022, donde se le pregunta, lo siguiente:

**¿Para que diga cómo es cierto que la señorita Diana Llacsahuanga haya manifestado que usted maltrataba a los niños, les gritaba usaba una vara, los encerraba, era muy déspota con todos, dijo?**



En ningún momento, les he gritado o encerrado a los niños, menos los he maltratado, a todos los niños los quiero por igual.

A fojas 31, corre el **medio probatorio presentado por la directora**, con fecha 18 de noviembre del año 2022, correspondiente a una foto donde se encuentra la practicante Diana Llacsahuanga sosteniendo lo que parece ser una vara.

A fojas 34 a 37, corre el **Informe Psicológico N° 002-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI./ I.E. 16509/PPSIC**, de fecha 28 de noviembre del año 2022, realizado a la menor agraviada de iniciales D.J.E.M.N, quien refirió:

***¿Cómo es la profesora Gloria, cuéntame sobre ella?***

Ella me grita, me trata mal, me ha dado con un palito en mi potito.

***¿Qué te dice cuando te grita?***

En el Ella me dice ándate para dentro.

Finalmente, se concluye que, **la menor presenta indicadores de afectación emocional leve, producto del hecho materia de investigación**, recomendando recibir orientación y sesiones pedagógicas, para tratar la afectación emocional leve.

A fojas 38 a 41, corre el **Informe Psicológico N° 001-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/I.E 16509/PPSIC**, de fecha 28 de noviembre del año 2022, practicado a la profesora Gloria Nilda Díaz Mendoza, quien señaló que: (...)

***¿Según la niña refiere que Ud. Le ha gritado, incluso pegado con un palito de madera?***

Señalando (...) y el **palito de madera** puede ser un **palito de clase** (...)


Del análisis e interpretación de los resultados se puede observar que, al momento de relatar los hechos ocurridos, muestra signos de preocupación, con una mirada triste y direccionada a otros lados. Finalmente, se concluye que la profesora investigada presenta un temperamento estable, con tendencia a la introversión.





## DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.



Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión."

## DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 01, corre el **Acta de denuncia Verbal**, de fecha 11 de noviembre del año 2022, donde la madre de familia Macrina Neyra Armijos, quien interpone denuncia administrativa en contra de la docente Gloria Díaz Mendoza, por maltratar física y psicológicamente a la menor de iniciales D.Y.E.M.N; en dicho documento señala que la profesora le ha pegado con un palo, le grita, al punto de que la menor ya no quiere regresar a la institución educativa; además, la docente le ha indicado que ella no va a cuidar niños enfermos, porque la madre de la menor solicitó el permiso para que su niña falte a clases.

A fojas 16 a 18, corre el **Acta**, de fecha 15 de noviembre del año 2022, donde se da a conocer los problemas de maltrato a niños y niñas de 3 años sección "A", de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca, donde la directora indica que la practicante Diana Llacsahuanga Acha, asegura que en una oportunidad cuando desarrollaba su clase de práctica en el aula de 3 años, observó que la profesora responsable del aula, *utiliza una vara para poner orden en el aula, quedando atemorizados los alumnos, también manifiesta que en una oportunidad le faltó el respeto a una madre de familia alzándole la voz.*

A fojas 21, corre la **Constancia**, de fecha 16 de noviembre, ante el teniente gobernador, denuncia interpuesta por la señora Macrina Neyra Armijos, por maltrato a su hija D.J.E.D.M., contra la profesora Gloria Díaz Mendoza.

A fojas 25, corre el **Acta para dar a conocer un problema suscitado en el aula de 03 años**, de fecha 16 de junio del año 2022, se reunió la Directora y el Comité de Apafa, para dar solución a dicho problema suscitado con los niños y la señorita practicante Diana Llacsahuanga Acha, una mañana pasó un problema con la docente Gloria Díaz Mendoza, manifestando *que le había botado del aula y le había dicho que ya no iba hacer prácticas en su aula, asimismo, la señorita Diana también dijo que la docente maltrataba niños, les gritaba, usaba una vara y los encerraba, era muy déspota con todos.*



A fojas 26, corre la **Declaración testimonial de la auxiliar Reyna Betsabe Tuesta Pérez**, de fecha 18 de noviembre del año 2022, donde se le pregunta ¿Para qué diga cuál es el comportamiento de la investigada Gloria Díaz Mendoza, en la I.E N° 131- Ihuamaca, como profesora del aula de 3° añitos, dijo? la docente investigada la botó del aula, le cierra la puerta, y la señora Reyna le comenta el caso a la Directora, además **les alzaba la voz a los niños diciéndoles que “se sienten”**.

A fojas 27 a 29, corre la **Declaración Testimonial de la Directora Laura Santos Riojas Portilla**, de fecha 18 de noviembre del año del 2022, donde se le pregunta,

**¿Para que diga cuál es el comportamiento de la investigada Gloria Mendoza Díaz, en la I.E N° 131 – Ihuamaca, como profesora del aula de 3° añitos, dijo?**

Tiene un comportamiento inadecuado, porque saluda solo cuando está de buen humor, a pesar de que la Directora les ha indicado que tiene que tener un saludo cordial, **tampoco recibe bien a los niños**, tienen una voz fuerte, es déspota, responde de forma malcriada, a los llamados de atención responde mal a pesar de tener comportamiento inadecuado, (...) la profesora siempre grita a todas las personas, siendo testigo ocular de ello. (...)



**¿Para qué diga si es testigo de algún maltrato verbal por parte de la profesora investigada, dentro de la I.E N° 131 – Ihuamaca a sus alumnos, dijo?**

La ha escuchado gritar muchas veces diciendo **“Siéntate”**, **“Escucha”**, **“No agarres eso”**, (...)

**¿Para que diga cuando tomó conocimiento de la supuesta agresión psicológica realizada a la menor de las iniciales D.Y.E.M.N, dijo?**

El día 07 de noviembre del presente año la Sra. Macrina Neyra Armijos se acerca y le comenta que se estaba portando mal con ella y con su niña, que la niña ya no quería venir al jardín que presentaba fiebre y dolor de cabeza y que le había dicho la niña que la profesora le gritaba, le quitaba los juguetes, le pegaba (...) y le dijo que su niña falta muy seguido “Mejor la lleve y no la traiga” (...)

Asimismo, agrega, que un día estaba en su aula haciendo su clase, a lo que escuchaba que la mamá de la menor agraviada le dice “Déjalo a mi niña”, a lo que salió a ver y vio que la profesora investigada la metía a la niña al aula cogiéndola del brazo.

A fojas 30 a 31, corre la **Declaración Instructiva de la profesora Gloria Nilda Díaz Mendoza**, de fecha 23 de noviembre del año 2022, donde se le pregunta, lo siguiente:

**¿Para que diga cómo es cierto que la señorita Diana Llacsahuanga haya manifestado que usted maltrataba a los niños, les gritaba usaba una vara, los encerraba, era muy déspota con todos, dijo?**

En ningún momento, les he gritado o encerrado a los niños, menos los he maltratado, a todos los niños los quiero por igual.

A fojas 31, corre el **medio probatorio presentado por la directora**, con fecha 18 de noviembre del año 2022, correspondiente a una foto donde se encuentra la practicante Diana Llacsahuanga sosteniendo lo que parece ser una vara.

A fojas 34 a 37, corre el **Informe Psicológico N° 002-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI./ I.E. 16509/PPSIC**, de fecha 28 de noviembre del año 2022, realizado a la menor agraviada de iniciales D.J.E.M.N, quien refirió:

**¿Cómo es la profesora Gloria, cuéntame sobre ella?**

Ella me grita, me trata mal, me ha dado con un palito en mi potito.

**¿Qué te dice cuando te grita?**

En el Ella me dice ándate para dentro.



Finalmente, se concluye que, la menor presenta indicadores de afectación emocional leve, producto del hecho materia de investigación, recomendando recibir orientación y sesiones pedagógicas, para tratar la afectación emocional leve.

A fojas 38 a 41, corre el Informe Psicológico N° 001-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/I.E 16509/PPSIC, de fecha 28 de noviembre del año 2022, practicado a la profesora Gloria Nilda Díaz Mendoza, quien señalo que: (...)

***¿Según la niña refiere que Ud. Le ha gritado, incluso pegado con un palito de madera?***

Señalando (...) y el palito de madera puede ser un palito de clase (...)

Del análisis e interpretación de los resultados se puede observar que, al momento de relatar los hechos ocurridos, muestra signos de preocupación, con una mirada triste y direccionada a otros lados. Finalmente, se concluye que la profesora investigada presenta un temperamento estable, con tendencia a la introversión.

### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA.**

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente la profesora, **GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, *habría realizado presunta agresión física y psicológica, en contra de la menor de iniciales D.J.E.M.N. (04 años), desde el mes de julio del año 2022, en las instalaciones del aula de tres años sección “A” de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, en circunstancias en las que la docente investigada castigo al menor con un palo de madera en el pote, además de tratarla mal y gritarle.*

De conformidad con lo indicado por la madre de la menor de iniciales D.J.E.M.N. (04años) , en el Acta de denuncia Verbal<sup>1</sup>, de fecha 11 de

<sup>1</sup> Corre a foja 01.



noviembre del año 2022, donde señalaron que: *la docente Gloria Díaz Mendoza, maltrata física y psicológicamente a su menor hija de iniciales D.Y.E.M.N; en dicho documento señala que la profesora le ha pegado con un palo, le grita, al punto de que la menor ya no quiere regresar a la institución educativa; (...),* medio de prueba través del cual, podemos advertir, que la menor habría sido víctima presuntamente de agresión física por parte de la docente, generando en la menor miedo al estar cerca, el mismo que se puede corroborar con el **acta**<sup>2</sup>, con lo manifestado por la practicante Diana Llacsahuanga Acha, quien asegura que (...) observó que la profesora responsable del aula, *utiliza una vara para poner orden en el aula, quedando atemorizados los alumnos, (...)*

Los hechos descritos por la madre de la menor en denuncia verbal guarda relación y coherencia con lo indicado por la menor en el **Informe Psicológico N° 002-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI./ I.E. 16509/PPSIC**<sup>3</sup>, de fecha 28 de noviembre del año 2022, realizado a la menor agraviada de iniciales D.J.E.M.N, quien refirió: *¿Cómo es la profesora Gloria, cuéntame sobre ella? **Ella me grita, me trata mal, me ha dado con un palito en mi potito. ¿Qué te dice cuando te grita? Ella me dice ándate para dentro.*** En el mismo que, se concluye que, la menor presenta indicadores de afectación emocional leve, producto del hecho materia de investigación. Medio de prueba a través del cual, se puede corroborar los presuntos actos violencia física y psicológica, realizados por la profesora Gloria Nilda Díaz Mendoza hacia la alumna, los cuales se dieron producto del maltrato de la docente, llegando a causar miedo en la menor agraviada, cada que estaba cerca de la docente, hasta el punto de no querer asistir a la institución educativa.

Los hechos en mención si bien es cierto no han sido presenciados por el personal directivo y administrativo de la institución educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, la sindicaron como responsable a la profesora Gloria Nilda Díaz Mendoza por su maltrato con las personas. En ese mismo sentido, se han recabado declaraciones referenciales del personal directivo y administrativo de la I.E N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, quienes dan cuenta de algunos detalles narrados por la menor, tal como se expone a continuación:

---

<sup>2</sup> Corre a fojas 16 a 18.

<sup>3</sup> Corre a fojas 34 a 37.



Se tiene la entrevista realizada a la **auxiliar Reyna Betsabe Tuesta Pérez<sup>4</sup>**, de fecha 18 de noviembre del año 2022, donde se le pregunta ¿Para qué diga cuál es el comportamiento de la investigada Gloria Díaz Mendoza, en la I.E N° 131- Ihuamaca, como profesora del aula de 3° añitos, dijo? la docente investigada la botó del aula, le cierra la puerta, y la señora Reyna le comenta el caso a la Directora, además **les alzaba la voz a los niños diciéndoles que “se sienten”**.

Aunado a ello, tenemos la declaración testimonial de la **Directora Laura Santos Riojas Portilla**, de fecha 18 de noviembre del año del 2022, donde se le pregunta: *¿Para que diga cuál es el comportamiento de la investigada Gloria Mendoza Díaz, en la I.E N° 131 – Ihuamaca, como profesora del aula de 3° añitos, dijo? Tiene un comportamiento inadecuado, (...), **tampoco recibe bien a los niños**, tienen una voz fuerte, es déspota, responde de forma malcriada siendo testigo ocular de ello. (...) ¿Para qué diga si es testigo de algún maltrato verbal por parte de la profesora investigada, dentro de la I.E N° 131 – Ihuamaca a sus alumnos, dijo? La ha escuchado gritar muchas veces diciendo **“Siéntate”, “Escucha”, “No agarres eso”**, (...) ¿Para que diga cuando tomó conocimiento de la supuesta agresión psicológica realizada a la menor de las iniciales D.Y.E.M.N, dijo? El día 07 de noviembre del presente año la Sra. Macrina Neyra Armijos se acerca y le comenta que se estaba portando mal con ella y con su niña, que la niña ya no quería venir al jardín (...) **le había dicho la niña que la profesora le gritaba, le quitaba los juguetes, le pegaba** (...) Asimismo, agrega, que un día estaba en su aula haciendo su clase, a lo que escuchaba que la mamá de la menor agraviada le dice **“Déjalo a mi niña”, a lo que salió a ver y vio que la profesora investigada la metía a la niña al aula cogiéndola del brazo.***

En ese sentido y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, respecto de las declaraciones referenciales, podemos establecer en primer lugar que los hechos relatados por la menor guardan coherencia y relación con lo que le indicó la menor de iniciales D.J.E.M.N. (04 años) y su madre, hechos corroborados con las declaraciones por la presunta víctima y por las testigos referenciales, además, se puede colegir de lo narrado por el personal directivo y

---

<sup>4</sup> Corre a fojas 26.



administrativo de la menor, que la docente GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA, realizo la presunta agresión física antes señalada contra la menor, **“de realizar actos de violencia física y psicológica, causando temor por parte de la menor agraviada y de no querer asistir a clases”**, conductas que han sido corroboradas por las declaraciones referenciales, mismos que posterior a la denuncia del hecho de la madre ante la I.E, también indicaron que la menor ha bajado en su rendimiento y de no querer asistir a clases.

Por otro lado, tenemos la declaración instructiva de la **profesora Gloria Nilda Díaz Mendoza**<sup>5</sup>, quien se niega en su totalidad de los cargos imputados en el presente caso de investigación señalando que: En ningún momento, les he gritado o encerrado a los niños, menos los he maltratado, a todos los niños los quiero por igual. Ello no guarda relación con el **Informe Psicológico N° 001-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/I.E 16509/PPSIC**<sup>6</sup>, en donde al preguntarle que: *¿Según la niña refiere que Ud. Le ha gritado, incluso pegado con un palito de madera?* Señalando (...) que el **palito de madera** puede ser un **palito de clase** (...), en el que del análisis e interpretación de los resultados se ha podido observar que, al momento de relatar los hechos ocurridos, muestra signos de preocupación, con una mirada triste y direccionada a otros lados. Medios de prueba con la cual, genera convicción con lo señalado e imputado en el presente caso a la profesora Gloria Nilda Díaz Mendoza; ya que, al mostrar signos de preocupación, tristeza y mirada evasiva, se corrobora que siente culpa y temor de que se llegue a comprobar lo señalado por la menor respecto de las agresiones tanto físicas, como psicológicas y se confirma lo señalado por la menor, que indica que le pegaba con un palito, el cual se ha podido corroborar con el **medio probatorio presentado por la directora**<sup>7</sup>, donde se observa el medio con el cual agredía físicamente a la menor.

Es por ello y en merito a lo expuesto en párrafos precedentes, lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitaron las conductas imputadas a la docente investigada **GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA**,

---

<sup>5</sup> Corre a fojas 30 a 31.

<sup>6</sup> Corre a fojas 38 a 41.

<sup>77</sup> Corre a foja 31





presumiéndose que la investigada habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.

## NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que **GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa Inicial N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, **habría presuntamente transgredido los deberes con consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: “Los profesores deben: (...) **c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia**”; **n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú**, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”; q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia; **incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal a) y b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, tipificado como cese temporal; en los literales: a) Causar perjuicio al estudiantes (...) y b) ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física (...)

Asimismo, los artículos 53° y 56° de la Ley N° 28044<sup>8</sup>, Ley General de Educación, señala que: “53°. - El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) “Contar un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; **recibir un buen trato** y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación” y “Art. 56° El profesor es agente

<sup>8</sup> Ley N° 28044 “Ley General de Educación”, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, modificado por Decreto Supremo N° 007-2021-MINEDU

fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes". Asimismo, se ha transgredido lo establecido en el artículo 15° de la Constitución Política del Perú que señala: "(...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico". Presunta agresión física y psicológica que han sido realizados por la profesora **GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA**, en contra de la menor de iniciales D.J.E.M.N. (04 años), *al castigarle con un palito de madera en su poto y gritarle "ándate para adentro", tratándole mal, poniendo en riesgo su integridad de la menor y no se le estaría brindando un trato digno.*

El Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes", concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia (...); y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas; tomando en cuenta lo establecido en la presente norma, se puede colegir que la docente investigada no ha respetado el derecho que tenía la estudiante de iniciales D.J.E.M.N. (04 años), de 3 años sección "A" grado de inicial de la I.E N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, a recibir un buen trato y a contar con profesores que sean responsables de su aprendizaje y un desarrollo integral evitando que se afecte su integridad moral, psíquica y física, y se desenvuelva en un ambiente seguro y de respeto mutuo, en consecuencia, se permita garantizar una educación integral, ya que de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio de sus derechos. Exigiendo, además que los docentes cuenten con la suficiente solvencia moral ya que actúan como agente fundamental en el servicio educativo que imparte el Estado peruano.

Que, la Ley N° 27337 Ley del Código del Niño y del Adolescente, cuyo Artículo 16° establece que "**El Niño y el Adolescente tienen derecho a ser**



*respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias si fuera necesario*", en relación con la relevancia del principio del interés superior del niño en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC señaló que: "*constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño*, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"; siendo así, es necesario recalcar que le correspondía a la docente GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA, como profesora de inicial de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, el guardar respeto hacia sus educandos, ya que es del cual se espera un alto nivel de cuidado y solvencia moral.

Además, de acuerdo a nuestra Constitución Política, **toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes, el artículo 4° de nuestra constitución precisa que: "**la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)**"; **reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño**. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15° de la Carta Magna establece que **el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico**.

En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que "**en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**". Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas,

administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Motivo por el que se le imputa a la docente **GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, *habría realizado presunta agresión física y psicológica, en contra de la menor de iniciales D.J.E.M.N. (04 años), desde el mes de julio aproximadamente, en las instalaciones del aula de tres años sección “A” de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, circunstancias en las que la docente investigada castigo al menor con un palo de madera en el poto, además de tratarla mal y gritarle transgrediendo los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial ; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal a) y b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



### CARGO ESPECÍFICO

A la profesora, **GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, se le imputa haber realizado actos de violencia física y psicológica en contra de la menor de iniciales D.J.E.M.N. (04 años), al castigar con un palito en mi potito, y además gritarla diciéndole “ándate para adentro”, desde el mes de julio del año 2022, en las instalaciones del aula de tres años sección “A” de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, causándole miedo a la menor.

Dicha conducta se encuentra debidamente tipificada de conformidad con lo que establecen **los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señalan:** “Los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia”; ”n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la

**Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”; q) Otros que se desprendan de la ley o de otras normas específicas de la materia; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal a) y b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**

Por la conducta cometida desde el mes de julio aproximadamente del año 2022, en contra de la menor de iniciales D.J.E.M.N. (04 años), en las instalaciones del aula de tres años sección “A” de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, circunstancias en las que la docente investigada castigo al menor con un palo de madera en el poto, que la trata mal, y además gritarle diciéndole “ándate para adentro”.

### **LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA**

Ante tales consideraciones, se debe manifestar que la presunta falta atribuida a **GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo y el literal a) y b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de cese temporal, prevista en el artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, es preciso señalar que deberá tomarse en consideración de ser comprobado los hechos denunciados contra la administrada, las condiciones para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

### **EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que



desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absoluciones de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

## **LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL PROFESOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en





derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”.

## LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS

El descargo presentado por la docente procesada deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra **GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, *por realizado actos de agresión física y psicológica, en contra de la menor de iniciales D.J.E.M.N. (04 años), desde el mes de julio del año 2022, en las instalaciones del aula de tres años sección “A” de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, circunstancias en las que la docente investigada castigo al menor con un palo de madera en el poto, y además tratarla mal y gritarle diciéndole “ándate para adentro”, transgrediendo los deberes con consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial ; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal a) y b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

**Artículo 2°: DISPONER** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la presente Resolución al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°: OTORGAR** el plazo de (05) días hábiles a la administrada, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de que la docente presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.

**Artículo 04°: REMITIR** copia de la presente, Resolución la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



**Mg. Oscar Gonzales Cruz**  
**Director de Ugel San Ignacio**